SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1153-2009 SANTA

- 1 -

Lima, veintidós de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y la Parte Civil contra la sentencia absolutoria de fojas cuatrocientos ochenta y seis, del diez de diciembre de dos mil ocho; y CONSIDERANDO: Primero: Que tanto el representante del Ministerio Público como la parte civil -representada por Matilde Lozano Aparicio- en sus respectivos recursos formalizados de fojas quinientos sesenta y seis y quinientos sesenta y tres, respectivamente, coinciden en alegar que la responsabilidad del encausado Gilmer Darvin Cabrera Carranza está probada con el mérito del reconocimiento médico legal de fojas catorce y la sindicación que le formula la agraviada. Segundo: Que se imputa al encausado Gilmer Darvin Cabrera Carranza que con fecha seis de noviembre de dos mil tres, siendo las diecisiete horas aproximadamente, interceptó a la menor agraviada de iniciales E.Y.M.L. de diez años de edad -quien regresaba a su casa luego de comprar azúcar y jabón- y sin mediar diálogo previo le ofreció la suma de un nuevo sol para que se dejara abrazar y besar, lo que rechazó la menor, viéndose obligado a ofrecerle el monto de cinco nuevos soles, a lo cual tampoco accedió; que frente a ello el encausado optó por arrojarla al suelo y empezar a bajarle sus prendas íntimas, para posteriormente hacerle sufrir el acto sexual. Tercero: Que no sólo se trata de la negativa persistente del imputado en todo el curso del proceso -fojas ocho, diez, cuarenta y cinco y cuatrocientos dos-, sino que de autos aparece que tampoco existen datos periféricos de carácter objetivo que denoten verosimilitud en la versión inculpatoria de la agraviada, la que, por lo demás, resulta ser contradictoria; que, en efecto, la agraviada afirmó en sede preliminar y en

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1153-2009 SANTA

- 2 -

presencia del Fiscal -fojas once- que el imputado le ofreció dinero y, al no aceptar, la tumbó al suelo y le bajó su pantalón, pero no logró sacarle su prenda íntima ni consiguió penetrarla; versión que reiteró al ser confrontada en dicho acto a fojas trece -también en presencia del representante del Ministerio Público-; que, al ampliar su manifestación policial de fojas doce, agregó que el encausado Cabrera Carranza logró penetrarla vaginalmente por espacio de dos minutos, causándole dolor, además de humedecer sus partes íntimas -eyacular- pero no sangró; que, sin embargo, al deponer en sede sumarial -fojas ciento cuatro- afirmó que el acusado logró penetrarla por espacio de dos horas y observó que le salió sangre; que, finalmente, en sede plenarial -fojas cuatrocientos veintidós- sostuvo que llegó a penetrarla por espacio de dos minutos y medio pero que no logró eyacular dentro de ella, precisando que pudo observar que de sus partes íntimas salieron entre cuatro a cinco gotas de sangre; que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta la testifical brindada en sede policial por Matilde Florentina Lozano Aparicio -madre de la víctima-, quien en presencia del representante del Ministerio Público -fojas siete-, luego de denunciar los hechos, afirmó que su menor hija le contó que el imputado Cabrera Carranza intentó ultrajarla, sin lograr su cometido porque llegó a pedir auxilio, lo que ahuyentó a su agresor. Cuarto: Que, en esas condiciones, ante la falta de coherencia de la víctima, la uniforme negativa del imputado, la declaración de la madre de la víctima y, esencialmente, ante la falta de datos objetivos aún cuando periféricos que consoliden la inculpación, es de concluir -por falta de pruebas- que no se ha podido enervar la presunción de inocencia que la Constitución reconoce a todo justiciable -previsto en el artículo dos inciso veinticuatro parágrafo "e" de la Constitución Política del Perú-. Quinto: Que, no obstante ello, está acreditada la existencia de un delito de violación sexual en

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1153-2009

SANTA

- 3 -

mérito de la pericia médico legal de fojas catorce -ratificado a fojas ciento dos-, por

lo que corresponde el archivo provisional de la causa, conforme a lo estipulado en

el primer párrafo del artículo doscientos veintiuno del Código de Procedimientos

Penales. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la

sentencia recurrida de fojas cuatrocientos ochenta y seis, del diez de diciembre de

dos mil ocho, que absuelve a Gilmer Darvin Cabrera Carranza de la acusación

fiscal formulada en su contra por delito contra la libertad - violación de la libertad

sexual en agravio de la menor de iniciales E.Y.M.L.; con lo demás que al respecto

contiene; DISPUSIERON se archive provisionalmente la causa; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO